

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 12 de octubre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de octubre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230011100

Los señores YONELSY MARÍA MONTERROZA DÍAZ, en su nombre y en representación de su menor hijo SEBASTIAN BUELVAS MONTERROZA, KLEY MARTÍN BUELVAS MONTERROZA, ALICIA DEL CARMEN ARIAS DÍAZ, JUAN CARLOS MONTERROZA DÍAZ, YONNYS RAFAEL MONTERROZA DÍAZ, BIANNY DEL SOCORRO MONTERROZA DÍAZ, CANDELARIA DEL CARMEN MONTERROZA DÍAZ, HERMES DE JESÚS MONTERROZA DÍAZ y ARGELIO DEL CRISTO MONTERROZA DÍAZ, con dirección de correo electrónico viviandrezulu28@hotmail.com, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, contra la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S. NIT. 800183943-7, email: notificacionesjudiciales@csm.com.co.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente como lo señala el artículo 82 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 6º de esa

normativa.

Pues bien, encuentra el despacho que en la demanda, no se indica la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales.

No obstante en el acápite de notificaciones se indica una dirección de correo electrónico de los demandantes, resulta evidente que ésta corresponde a la abogada que los representa, la cual deberá aportarse pues el hecho de que no se tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que puedan crear una a la cual puedan ser notificados teniendo en cuenta que el proceso se va a adelantar de manera virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar al menos el canal digital donde deben ser notificados los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, con la cedula de Ciudadanía N° 64.699.926 y T. P N°328.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante y OSCAR IVÁN FERNÁNDEZ SALGADO, con cédula de ciudadanía No. 1.005.415.312 y T. P. No. 371.877 como suplente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ